DECRETO 229 DE 2016

(febrero 12)

Diario Oficial No. 49.784 de 12 de febrero de 2016

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado por el artículo 39 del Decreto 999 de 2017>

Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Decreto derogado por el artículo 39 del Decreto 999 de 2017, 'por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.259 de 9 de junio de 2017.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

CAPÍTULO I.

ARTÍCULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN. <Decreto derogado por el artículo 39 del Decreto 999 de 2017> El presente decreto fija las escalas de remuneración de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos correspondientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, demás instituciones públicas de la rama ejecutiva nacional y entidades en liquidación del orden nacional.

ARTÍCULO 2o. ASIGNACIONES BÁSICAS. <Decreto derogado por el artículo 39 del Decreto 999 de 2017> A partir del 1o de enero de 2016, las asignaciones básicas mensuales de las escalas de empleos de las entidades de que trata el artículo 1o del presente decreto serán las siguientes:

Grado Salarial	Directivo	Asesor	Profesional	Técnico	Asistencial
1	2.682.312	2.617.775	1.580.476		734.659
2	2.999.652	2.830.828	1.747.011		737.342
3	3.167.379	3.089.343	1.825.843		828.213
4	3.366.527	3.516.036	1.922.577		877.554
5	3.453.160	3.606.300	2.033.721	933.535	694.800
6	3.606.300	4.083.393	2.104.537	1.123.578	756.719
7	3.821.939.	4.558.902	2.208.723	1.197.276	828.213
8	3.906.229	4.989.076	2.318.541	1.227.623	877.554
9	4.051.017	5.243.174	2.418.344	1.351.022	933.535
10	4.351.952	5.452.236	2.500.862	1.413.774	1.026.063
11	4.419.450	5.732.849	2.606.154	1.490.437	1.107.515
12	4.558.902	6.021.232	2.764.992	1.580.476	1.189.181
13	4.756.260	6.601.666	2.995.750	1.685.449	1.227.623
14	5.012.482	6.968.415	3.205.872	1.747.011	1.254.516
15	5.116.765	7.111.778	3.544.426	1.825.843	1.293.510
16	5.187.516	7.814.583	3.821.393	2.062.953	1.351.022
17	5.471.167	8.633.762	4.019.424	2.208.442	1.379.553
18	5.925.461	9.371.390	4.328.718	2.426.891	1.413.774
19	6.380.774		4.656.202		1.450.242
20	7.016.600		5.012.292		1.495.300
21	7.112.703		5.342.275		1.558.232
22	7.870.605		5.745.786		1.653.572
23	8.644.609		6.071.101		1.825.843
24	9.328.048		6.546.669		1.991.468
25	10.057.698				2.208.723
26	10.580.696				2.402.810
27	11.105.278				
28	11.724.035				

PARÁGRAFO 1o. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

PARÁGRAFO 2o. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Se podrán crear empleos de medio tiempo, los cuales se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado y con relación a la asignación básica que les corresponda.

Se entiende, para efectos de este decreto, por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

PARÁGRAFO 3o. Ningún empleado a quien se aplique el presente decreto tendrá una asignación básica mensual inferior a la correspondiente al Grado 05 de la escala del nivel asistencial.

PARÁGRAFO 4o. Los empleados públicos que continúen ejerciendo un cargo cuya denominación corresponda al nivel ejecutivo, en razón a que la entidad no ha efectuado los ajustes a lo señalado en el Decreto número 770 de 2005, tendrán derecho a un incremento salarial en su asignación básica mensual, para el año 2016, correspondiente a siete punto setenta y siete por ciento (7.77%), calculado sobre la asignación básica mensual que devengaban a 31 de diciembre del año 2015.

ARTÍCULO 3o. OTRAS REMUNERACIONES. <Decreto derogado por el artículo 39 del Decreto 999 de 2017> A partir del 1o de enero de 2016, las remuneraciones mensuales para los empleos que a continuación se relacionan serán las siguientes:

a) MINISTROS DEL DESPACHO Y DIRECTORES DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, quince millones quinientos noventa y un mil seiscientos veintiún pesos ($15.591.621) moneda corriente, distribuidos así:

Asignación Básica:	4.265.870
Gastos de Representación:	7.583.763
Prima de Dirección:	3.741.988

La prima de dirección sustituye la prima técnica de que trata el Decreto número 1624 de 1991, no es factor de salario para ningún efecto legal y es compatible con la prima de servicios, la prima de vacaciones, la prima de navidad y la bonificación por servicios prestados.

Los Ministros del Despacho y Directores de Departamento Administrativo podrán optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos números 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Esta opción únicamente aplica para quienes ocupen cargos de Ministro del Despacho o Director de Departamento Administrativo, y no podrá servir de base para la liquidación de la remuneración de otros servidores públicos.

La prima técnica, en este caso, es incompatible con la prima de dirección y se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual y los gastos de representación. El cambio surtirá efecto fiscal a partir de la fecha en que se expida por la autoridad competente el acto administrativo correspondiente.

b) VICEMINISTROS y SUBDIRECTORES DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO: ocho millones seiscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos doce pesos ($8.644.612) moneda corriente, distribuidos así:

Asignación Básica:	3.112.062
Gastos de Representación:	5.532.550

c) SUPERINTENDENTES, Código 0030, General de Puertos y Transporte y de Sociedades, siete millones doscientos diecisiete mil quinientos setenta y dos pesos ($7.217.572) moneda

corriente.

El cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de los empleos de Superintendente, Código 0030, tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.

d) EXPERTO DE COMISIÓN REGULADORA, Código 0090, once millones ochocientos cuarenta y nueve mil seiscientos treinta y cuatro pesos ($11.849.634) moneda corriente, distribuidos así:

Asignación Básica:	4.265.870
Gastos de Representación:	7.583.764

e) NEGOCIADOR INTERNACIONAL, Código 0088, será igual a la señalada para los Viceministros, por concepto de asignación básica y gastos de representación.

f) Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, diecisiete millones trescientos cuarenta mil treinta y ocho pesos ($17.340.038) moneda corriente.

g) Subdirector General de la Unidad Administrativa Especial de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quince millones cincuenta y tres mil setecientos cincuenta y dos pesos ($15.053.752) moneda corriente.

h) Superintendente, Código 0030, de la Superintendencia Financiera de Colombia, tendrá una asignación básica de diez millones cincuenta y siete mil seiscientos noventa y ocho pesos ($10.057.698) moneda corriente. Así mismo, tendrá derecho a percibir los beneficios salariales y prestacionales señalados en el Decreto número 4765 de 2005.

i) Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) una asignación básica mensual de veinte millones cuatro mil seiscientos veintinueve pesos ($20.004.629) moneda corriente. Así mismo, tendrá derecho a percibir los beneficios salariales y prestacionales señalados en el Decreto número 5023 de 2005.

j) Director Técnico, Código 0100, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) una asignación básica mensual de Once millones ciento cinco mil doscientos setenta y ocho pesos ($11.105.278) moneda corriente. Así mismo, tendrá derecho a percibir los beneficios salariales y prestacionales señalados en el Decreto número 5023 de 2005.

k) Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Agencia Nacional del Espectro (ANE) una asignación básica mensual de quince millones doscientos sesenta y un mil trescientos veintiún pesos ($15.261.321) moneda corriente. Así mismo, tendrá derecho a percibir los beneficios salariales y prestacionales señalados en el Decreto número 95 de 2010.

l) Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), una asignación básica mensual de quince millones doscientos sesenta y un mil trescientos veintiún pesos ($15.261.321) moneda corriente.

m) La remuneración mensual para el empleo de Superintendente, Código 0030, de la Superintendencia Nacional de Salud será de dieciséis millones quinientos ochenta mil doscientos

sesenta y tres pesos ($16.580.263) moneda corriente. El cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual antes señalada, tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.

n) Director General de la Unidad Administrativa Especial, Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) una asignación básica mensual de quince millones doscientos sesenta y un mil trescientos veintiún pesos ($15.261.321) moneda corriente

o) Subdirector Código 0040 de la Unidad Administrativa Especial, Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) una asignación básica mensual de once millones setecientos veinticuatro mil treinta y cinco pesos ($11.724.035) moneda corriente.

PARÁGRAFO 1o. Los empleos de Director General y de Subdirector General de la Agencia Nacional de Hidrocarburos tendrán derecho a percibir prima técnica, sin carácter salarial, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su respectiva asignación básica mensual, en los mismos términos y condiciones señalados en el Decreto número 1624 de 1991 y demás disposiciones que le modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO 2o. Los Directores o Gerentes liquidadores de las entidades de la Rama Ejecutiva Nacional que se encuentren en liquidación devengarán la remuneración asignada para el empleo de Director o Gerente de la respectiva entidad, de conformidad con lo dispuesto en los decretos de supresión y en el presente decreto.

PARÁGRAFO 3o. El empleo a que se refiere el literal e) del presente artículo, percibirá una prima mensual de gestión, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica y los gastos de representación.

El Director de la Unidad de Información y Análisis Financiero percibirá una prima mensual de gestión, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su asignación básica mensual.

La prima de gestión no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

PARÁGRAFO 4o. El régimen salarial y prestacional aplicable a los empleos de que tratan los literales f) y g) de este artículo será el establecido para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional.

ARTÍCULO 4o. PRIMA TÉCNICA. <Decreto derogado por el artículo 39 del Decreto 999 de 2017> El Director General de Unidad Administrativa Especial, Código 0015; los Superintendentes, Código 0030; y quienes desempeñen los empleos a que se refieren los literales b), d), e), l), n) y o) del artículo 3o del presente decreto; los Rectores, Vicerrectores y Secretarios Generales de Instituciones de Educación Superior; los Gerentes o Directores Generales, los Subdirectores Generales y Secretarios Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y de las Empresas Sociales del Estado y los Secretarios Generales de los Establecimientos Públicos percibirán prima técnica, en los términos y condiciones a que se refiere el Decreto número 1624 de 1991 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen.

PARÁGRAFO. Los empleados públicos del nivel directivo que ocupen cargos en la Rama Ejecutiva del orden nacional que tengan asignada prima técnica automática en virtud a lo establecido en el Decreto número 1624 de 1991 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen podrán optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente

calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos número 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan. La prima técnica, en este caso, es incompatible con la prima automática y se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual y los gastos de representación, según el caso. El cambio surtirá efecto fiscal a partir de la fecha en que se expida por la autoridad competente el acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 5o. INCREMENTO DE PRIMA TÉCNICA. <Decreto derogado por el artículo 39 del Decreto 999 de 2017> El valor máximo de la prima técnica de que trata el literal a) del artículo 2o del Decreto número 1661 de 1991 y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan podrá ser incrementado hasta en un veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual de quien la percibe, en los porcentajes adelante señalados, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Un tres por ciento (3%) por el título de especialización en áreas directamente relacionadas con sus funciones;

b) Un nueve por ciento (9%) por el título de maestría en áreas directamente relacionadas con sus funciones;

c) Un quince por ciento (15%) por el título de doctorado, en áreas directamente relacionadas con sus funciones;

d) Un tres por ciento (3%) por publicaciones en revistas especializadas internacionales de reconocida circulación o libros, en áreas directamente relacionadas con sus funciones;

e) Un dos por ciento (2%) por publicaciones en revistas nacionales de nivel internacional (ISSN), en áreas directamente relacionadas con sus funciones.

Los porcentajes anteriores son acumulables hasta el total del veinte por ciento (20%) por concepto de incremento de la prima técnica.

Para efectos de la aplicación de los literales a), b) y c) del presente artículo, el título académico deberá ser distinto del exigido para el desempeño del empleo y adicional al ya acreditado para el reconocimiento de la prima técnica o de cualquier otro emolumento.

ARTÍCULO 6o. DE LA BASE PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE SERVICIO. <Decreto derogado por el artículo 39 del Decreto 999 de 2017> Además de los factores de salario señalados en el artículo 59 del Decreto número 1042 de 1978, para la liquidación de la prima de servicios, se tendrá en cuenta la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada.

ARTÍCULO 7o. PAGO PROPORCIONAL DE LA PRIMA DE SERVICIOS. <Decreto derogado por el artículo 39 del Decreto 999 de 2017> Cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto número 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el empleado se retire del servicio y haya prestado sus servicios por un término mínimo de seis (6) meses. En este evento la liquidación se efectuará, teniendo en cuenta la cuantía de los factores señalados en el artículo 59 del Decreto número 1042 de 1978, causados a la fecha de retiro.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.

ARTÍCULO 8o. PRIMA DE RIESGO. <Decreto derogado por el artículo 39 del Decreto 999 de 2017> Los empleados públicos que prestan los servicios de conductor a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo tendrán derecho a una prima mensual de riesgo equivalente al veinte por ciento (20%) de su asignación básica mensual, la cual no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

ARTÍCULO 9o. INCREMENTO DE SALARIO POR ANTIGüEDAD. <Decreto derogado por el artículo 39 del Decreto 999 de 2017> A partir del 1o de enero de 2016, el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo los empleados públicos de las entidades a quienes se les aplica este decreto, en virtud de lo dispuesto en los Decretos números 1042 de 1978, modificado por el Decreto número 420 de 1979 y el 1029 de 2013, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incrementa su asignación básica.

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

ARTÍCULO 10. BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. <Decreto derogado por el artículo 39 del Decreto 999 de 2017> La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados públicos que trabajan en las entidades a que se refiere el presente decreto será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a un millón quinientos cuatro mil cuarenta y siete pesos ($1.504.047) moneda corriente.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. Para la liquidación de la bonificación por servicios prestados se tendrá en cuenta la asignación básica, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación y la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada. El empleado que al momento del retiro no haya cumplido el año continuo de servicios, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la bonificación por servicios prestados.

ARTÍCULO 11. SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN. <Decreto derogado por el artículo 39 del Decreto 999 de 2017> El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el presente decreto, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a un millón quinientos cuatro mil cuarenta y siete pesos ($1.504.047) moneda corriente, será de cincuenta y tres mil seiscientos treinta y cuatro pesos ($53.634) moneda corriente mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio.

PARÁGRAFO. Los organismos y entidades que con anterioridad a la expedición del Decreto número 1042 de 1978 y que al 1o de enero de 2009 estuvieren suministrando almuerzo a sus empleados por un valor diario superior al monto establecido en dinero para el subsidio de alimentación podrán continuar haciéndolo en las mismas condiciones, siempre que exista apropiación presupuestal y los empleados beneficiarios de tal suministro devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a un millón quinientos cuatro mil cuarenta y siete pesos ($1.504.047) moneda corriente. Si el valor del almuerzo excede al monto del subsidio de alimentación en dinero, dicha diferencia no constituirá factor salarial.

ARTÍCULO 12. AUXILIO ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN. <Decreto derogado por el artículo 39 del Decreto 999 de 2017> A partir del 1o de enero de 2016, los funcionarios del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a un millón quinientos cuatro mil cuarenta y siete pesos ($1.504.047) moneda corriente, tendrán derecho a un auxilio especial de alimentación de ochenta y dos mil setecientos once pesos ($82.711) moneda corriente, mensuales.

Cuando el funcionario se encuentre en uso de licencia o en disfrute de vacaciones o suspendido en el ejercicio del cargo tendrá derecho al reconocimiento y pago del auxilio especial de alimentación en forma proporcional al tiempo servido durante el mes.

Si el Ministerio suministra la alimentación, no habrá lugar a este reconocimiento.

ARTÍCULO 13. AUXILIO DE TRANSPORTE. <Decreto derogado por el artículo 39 del Decreto 999 de 2017> El auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados públicos que se rigen por el presente decreto se reconocerá y pagará en los mismos términos, condiciones y cuantía que el Gobierno nacional establezca para los trabajadores particulares.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre el servicio.

ARTÍCULO 14. HORAS EXTRAS, DOMINICALES Y FESTIVOS. <Decreto derogado por el artículo 39 del Decreto 999 de 2017> Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar, de descansos compensatorios de que trata el Decreto número 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el Grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el Grado 19.

Los Secretarios Ejecutivos del despacho de los Ministros, Viceministros, Directores y Subdirectores de Departamento Administrativo y los Secretarios Ejecutivos de Grado 20 en adelante que desempeñen sus funciones en los Despachos de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Viceministros y Subdirectores de Departamento Administrativo, Secretarías Generales de Ministerios, y Departamento Administrativo, tendrán derecho a devengar horas extras, dominicales y días festivos, siempre y cuando laboren en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

En los Despachos antes señalados solo se podrán reconocer horas extras máximo a dos (2) Secretarios, a los que se refiere el inciso anterior.

PARÁGRAFO 1o. Los empleados públicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y la ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrán devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estén comprendidos en los niveles asistencial, técnico y profesional. En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos más del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de cada funcionario.

PARÁGRAFO 2o. El límite para el pago de horas extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de Conductor Mecánico en las entidades a que se refiere el presente decreto, será de cien (100) horas extras mensuales.

En todo caso la autorización para laborar en horas extras solo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 15. RECONOCIMIENTO POR COORDINACIÓN. <Decreto derogado por el artículo 39 del Decreto 999 de 2017> Los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Empresas Sociales del Estado y las Unidades Administrativas Especiales que tengan planta global y que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, creados mediante resolución del jefe del organismo respectivo, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo que estén desempeñando, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Para las entidades descentralizadas se deberá contar con la aprobación previa de la Junta o Consejo Directivo respectivo y la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Este reconocimiento se efectuará siempre y cuando el empleado no pertenezca a los niveles Directivo o Asesor.

ARTÍCULO 16. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. <Decreto derogado por el artículo 39 del Decreto 999 de 2017> Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.

ARTÍCULO 17. PRIMA DE NAVIDAD. <Decreto derogado por el artículo 39 del Decreto 999 de 2017> Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad.

Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecido otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado en treinta de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable.

ARTÍCULO 18. ASIGNACIÓN ADICIONAL. <Decreto derogado por el artículo 39 del Decreto 999 de 2017> A partir del 1o de enero de 2016, los representantes del Ministro de Educación Nacional ante entidad territorial continuarán percibiendo un veintiocho por ciento (28%) adicional a su asignación básica mensual, con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 19. EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO. <Decreto derogado por el artículo 39 del Decreto 999 de 2017> Los empleados públicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta, sometidas al régimen de dichas Empresas, vinculados a partir del 14 de enero de 1991, tendrán derecho a percibir el subsidio de alimentación, el auxilio de transporte, la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios, en los mismos términos y condiciones señalados en el Decreto Extraordinario 1042 de 1978 y demás disposiciones que le modifiquen y adicionen.

ARTÍCULO 20. DEL LÍMITE DE LA REMUNERACIÓN. <Decreto derogado por el artículo 39 del Decreto 999 de 2017> La remuneración anual que perciban los empleados públicos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales pertenecientes a la Administración Central del Nivel Nacional, no podrá ser superior a la remuneración anual de los Miembros del Congreso de la República.

En ningún caso, la remuneración mensual de los demás empleados públicos a que se refiere el presente decreto, podrá exceder la que se fija para los Ministros del Despacho y los Directores de Departamento Administrativo, por concepto de asignación básica, gastos de representación y prima de dirección.

ARTÍCULO 21. EXCEPCIONES. <Decreto derogado por el artículo 39 del Decreto 999 de 2017> Las normas del presente decreto no se aplicarán, salvo disposición expresa en contrario:

a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicio en el exterior;

b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva que se rijan por normas especiales;

c) A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados;

d) Al personal de las Fuerzas Militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional, que no se rigen por el Decreto Extraordinario 1042 de 1978 y demás normas que lo modifiquen o adicionen;

e) Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma;

f) Al personal Carcelario y Penitenciario.

ARTÍCULO 22. APORTES A LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES DE TODOS LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL ORDEN NACIONAL. <Decreto derogado por el artículo 39 del Decreto 999 de 2017> Los incrementos salariales de los empleados públicos del orden nacional, a que se refiere el artículo 1o de la Ley 4ª de 1992, que se dispongan de manera retroactiva, deberán tenerse en cuenta para liquidar los aportes parafiscales y del Sistema de Seguridad Social Integral. Para tal efecto, las entidades empleadoras deberán realizar las respectivas reliquidaciones mensuales y girar la suma adeudada a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del pago de la nómina en la que se dispone el reajuste salarial retroactivo.

De conformidad con la Ley 100 de 1993, la falta de pago de las sumas adicionales a que haya lugar por concepto del aporte al Sistema de Seguridad Social Integral, en el término establecido en este artículo, causará intereses de mora.

ARTÍCULO 23. LIQUIDACIÓN DEL AUXILIO DE CESANTÍA DE TODOS LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL ORDEN NACIONAL. <Decreto derogado por el artículo 39 del Decreto 999 de 2017> Los incrementos salariales de los empleados públicos del orden nacional, a que se refiere el artículo 1o de la Ley 4ª de 1992, que se dispongan de manera retroactiva, deberán tenerse en cuenta para liquidar el auxilio de cesantía. Cuando el reajuste retroactivo afecte las liquidaciones y pagos de cesantías realizados en la presente vigencia fiscal, las entidades empleadoras deberán realizar las respectivas reliquidaciones y girar la suma adeudada a los correspondientes administradores de fondos de cesantías, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del pago de la nómina en la que se dispone el reajuste salarial retroactivo. La falta de pago de las sumas adicionales a que haya lugar en el término establecido en este artículo, causará intereses de mora.

CAPÍTULO II.

PRIMA DE SEGURIDAD Y SOBRESUELDO PARA ALGUNOS EMPLEOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) Y OTRAS DISPOSICIONES.

PRIMA DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 24. CRITERIOS Y CUANTÍA. <Decreto derogado por el artículo 39 del

Decreto 999 de 2017> Teniendo en cuenta la especial responsabilidad y la delicada misión inherente al cuerpo especial de administración, remisiones, custodia y vigilancia de los establecimientos de reclusión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), establécese una prima de seguridad mensual, que no constituye factor salarial para ningún efecto legal, liquidada para aquellos empleados que presten sus servicios en centros o pabellones de alta seguridad, equivalente hasta el cincuenta por ciento (50%) de la asignación o sueldo básico mensual, que no podrá exceder el monto de cuatro mil setecientos setenta y nueve millones seiscientos cincuenta y siete mil ciento cuarenta y ocho pesos ($4.779.657.148) moneda corriente, señalados en el Presupuesto General de la Nación.

ARTÍCULO 25. PROCEDIMIENTO PARA SU DISFRUTE. <Decreto derogado por el artículo 39 del Decreto 999 de 2017> La prima de seguridad, a que se refiere este decreto será asignada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), previa aprobación del Ministro de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO 26. TEMPORALIDAD. <Decreto derogado por el artículo 39 del Decreto 999 de 2017> Solo se tendrá derecho a disfrutar de esta prima de seguridad mientras se desempeñen las funciones del empleo para el cual ha sido asignada en los establecimientos de reclusión y en el cuerpo especial de remisiones. No se perderá el derecho a la prima de seguridad cuando se pase de un centro o pabellón de reclusión de alta seguridad a otro de igual categoría.

ARTÍCULO 27. ASIGNACIÓN A OTROS SERVIDORES. <Decreto derogado por el artículo 39 del Decreto 999 de 2017> El personal de los organismos de seguridad del Estado en comisión en los establecimientos de reclusión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) de alta seguridad tendrá derecho a percibir por concepto de prima de seguridad mensual, que no constituye factor salarial para ningún efecto legal, una prima igual, decretada en la misma forma establecida en este decreto, previa equivalencia del empleo por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

La prima a que se refiere el presente artículo solo se percibirá mientras el servidor comisionado desempeñe las funciones del empleo para el cual ha sido asignado.

ARTÍCULO 28. SUSPENSIÓN DEL RECONOCIMIENTO. <Decreto derogado por el artículo 39 del Decreto 999 de 2017> El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), previa aprobación del Ministro de Justicia y del Derecho, podrá suspender el reconocimiento de la prima de seguridad otorgada al servidor público a que se refiere este decreto, en cualquier momento en que lo considere conveniente.

SOBRESUELDO Y OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 29. SOBRESUELDO. <Decreto derogado por el artículo 39 del Decreto 999 de 2017> A partir del 1o de enero de 2016, los sobresueldos mensuales para el personal carcelario y penitenciario de que trata el Decreto número 1268 de 2015, cuyos empleos se relacionan a continuación serán los siguientes:

Denominación	Código	Grado	Sobresueldo
Mayor de Prisiones	4158	21	599.527
Capitán de Prisiones	4078	18	599.148
Teniente de Prisiones	4222	16	632.903
Inspector Jefe	4152	14	627.395
Inspector	4137	13	622.376
Distinguido	4112	12	613.985
Dragoneante	4114	11	612.890

ARTÍCULO 30. FACTOR SALARIAL. <Decreto derogado por el artículo 39 del Decreto 999 de 2017> El sobresueldo establecido para el personal carcelario y penitenciario a que se refiere el artículo anterior constituye factor de salario para efectos de la liquidación y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el citado personal, de conformidad con las disposiciones pertinentes. Este sobresueldo será factor salarial con los mismos efectos de los literales e) y f) del artículo 1o del Decreto número 1158 de 1994.

ARTÍCULO 31. SUELDO BÁSICO. <Decreto derogado por el artículo 39 del Decreto 999 de 2017> A partir del 1o de enero de 2016, el empleo de Comandante Superior de Prisiones, Código 2132, tendrá derecho a un sueldo básico mensual de dos millones seiscientos noventa mil ochocientos cinco pesos ($2.690.805) moneda corriente.

ARTÍCULO 32. ASIGNACIÓN BÁSICA DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DE ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN. <Decreto derogado por el artículo 39 del Decreto 999 de 2017> A partir del 1o de enero de 2016, fíjase la siguiente escala de asignaciones básicas mensuales para los empleos de Director y Subdirector de Establecimiento de Reclusión:

Nivel Jerárquico y denominación del empleo	Código	Clase	Asignación básica mensual
NIVEL DIRECTIVO			
Director de Establecimiento de Reclusión	0195	IV	2.963.506
		III	2.685.381
		II	2.452.168
		I	2.208.874
Subdirector de Establecimiento de Reclusión	0196	II	2.452.168
		I	2.208.723

ARTÍCULO 33. OTROS BENEFICIOS. <Decreto derogado por el artículo 39 del Decreto 999 de 2017> El personal carcelario y penitenciario a que se refiere el presente decreto tendrá derecho al reconocimiento y pago del incremento de salario por antigüedad, del subsidio de alimentación, del auxilio de transporte, de la bonificación por servicios prestados y de viáticos, en la cuantía y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes, que regulan el sistema

general de salarios para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público, en lo nacional.

ARTÍCULO 34. PRIMA DE RIESGO. <Decreto derogado por el artículo 39 del Decreto 999 de 2017> El personal carcelario y penitenciario a que se refiere el artículo 27 del presente decreto tendrá derecho a una prima de riesgo, que no constituye factor salarial para ningún efecto legal, equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación o sueldo básico mensual.

ARTÍCULO 35. BONIFICACIÓN ALUMNOS. <Decreto derogado por el artículo 39 del Decreto 999 de 2017> Establézcase un valor equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual del cargo de Dragoneante 4114 grado 11 del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Inpec, como bonificación mensual para los estudiantes que estén realizando cursos de formación o complementación en la Escuela Penitenciaria Nacional Enrique Low Murtra.

CAPÍTULO III.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 36. PROHIBICIONES. <Decreto derogado por el artículo 39 del Decreto 999 de 2017> Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

ARTÍCULO 37. COMPETENCIA PARA CONCEPTUAR. <Decreto derogado por el artículo 39 del Decreto 999 de 2017> El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÍCULO 38. VIGENCIA. <Decreto derogado por el artículo 39 del Decreto 999 de 2017> El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto número 1101 de 2015, el artículo 1o del Decreto número 1268 de 2015 y surte efectos fiscales a partir del 1o de enero de 2016.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

LILIANA CABALLERO DURÁN.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores
ISSN 2256-1633
Última actualización: 30 de septiembre de 2024 - (Diario Oficial No. 52.869 - 4 de septiembre de 2024)